



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0013-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 30793, Ley que Regula el Gasto de Publicidad del Estado Peruano; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda interpuesta el 21 de junio de 2018 debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. En el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley —es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales— que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la constitucionalidad de la Ley 30793, Ley que Regula el Gasto de Publicidad del Estado Peruano, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203, inciso 1, de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 20 de junio de 2018, se aprobó la imposición del proceso de inconstitucionalidad contra la constitucionalidad de la Ley 30793. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 0255-2018-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos mencionados.

nm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0013-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

6. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican los fundamentos en los que se sustenta la pretensión.
7. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma impugnada vulneraría, por la forma, el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad en tanto el procedimiento parlamentario que se siguió para su aprobación y promulgación no respetó las garantías mínimas. Asimismo, en cuanto al fondo se alega la violación del artículo 2, incisos 2, 4, 14, 24, literal "d", y los artículos 44, 62, 118, inciso 19, de la Constitución; así como los artículos 1, 2, 9, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
8. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse de licencia,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30793, Ley que Regula el Gasto de Publicidad del Estado Peruano, publicada el 18 de junio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*; y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL